

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA**

**Resolución sobre Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios**

**N° DGT-R-XX-2019.- San José, a las 08:00 horas del día XX de mayo de dos mil diecinueve.**

**Considerando:**

**I.-** Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, en adelante Código Tributario, faculta a la Dirección General de Tributación para dictar normas generales tendientes a lograr la correcta aplicación de las normas tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

**II.-** Que en cumplimiento del artículo 103 del Código Tributario, la Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales; para ello los contribuyentes, declarantes o informantes están en la obligación no solo de contribuir con los gastos públicos, sino además, de brindarle a la Administración Tributaria toda la información que requiera para la correcta fiscalización y recaudación de los tributos.

**III.-** Que el artículo 104 del Código Tributario establece que, para verificar la situación tributaria de los obligados tributarios, la Administración Tributaria les podrá requerir la presentación de libros, archivos, registros contables y toda otra información de trascendencia tributaria, que se encuentre impresa, en soporte electrónico o registrado por cualquier otro medio tecnológico.

**IV.-** Que el artículo 109 del Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a establecer directrices sobre la forma mediante la cual se debe consignar la información tributaria. Asimismo, podrá exigir que los sujetos pasivos o los responsables, lleven los libros, los archivos o los registros de sus negociaciones, necesarios para la fiscalización y determinación correcta de las obligaciones tributarias y los comprobantes como facturas, boletas u otros documentos, que faciliten la

verificación. Los obligados tributarios o responsables, deberán conservar los duplicados de estos documentos, por un plazo de cinco años. La Administración Tributaria podrá exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes.

**V.-** Que el artículo 122 del Código Tributario establece que cuando se utilicen medios electrónicos, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la firma digital, u otros que la Administración Tributaria autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa. Asimismo, autoriza a la Administración Tributaria a incentivar el uso de la ciencia y la tecnología.

**VI.-** Que si bien es cierto en el Código Tributario específicamente en los incisos a) y b) del artículo 128, se ordena que los obligados tributarios conserven de forma ordenada los antecedentes de sus operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados, así como poder llevar sus registros mencionados electrónicamente, no existía norma legal que estableciera la obligación de llevar los comprobantes, fueran o no electrónicos. Sin embargo, la llevanza de dichos documentos, de manera física, proviene de la aplicación de los artículos 20 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, 25, 29, 55 y 67 incisos c) y d) del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo \_\_\_\_\_ del \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019; 7 y 33 quinquies de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988, y 9, 12 bis y 88 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988; y 3, 4, y 8 del Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios, Decreto Ejecutivo \_\_\_\_\_ del \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019. Sn embargo, gracias al párrafo final del artículo 2° de la Ley para mejor la lucha contra el Fraude Fiscal, N° 9416 del 14 de diciembre de 2016, se dispuso la obligación tributaria de llevar comprobantes electrónicos, así como la facultad de la Administración Tributaria para excepcionar a los obligados tributarios del uso de estos cuando así lo permitiera el interés fiscal.-

**VII.-** Que la Dirección General de Tributación tiene dentro de sus facultades realizar mejoras continuas al sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad, en armonía con los derechos y garantías ciudadanas, optimizando las funciones de control, administración y fiscalización general de los tributos, en razón de lo anterior considera necesario fortalecer el uso de los comprobantes electrónicos como medio para facilitar el cumplimiento voluntario tanto de los deberes formales como materiales y simplificar los procedimientos a los obligados tributarios, mediante el uso de tecnologías modernas de información y comunicación, para asegurar la continuidad, eficiencia y adaptación al régimen legal imperante, de conformidad con las necesidades que impone el desarrollo del comercio electrónico.

**VIII.-** Que mediante informe N° del \_\_\_\_, suscrito por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio autorizó la publicación de la presente Resolución al verificarse que el mismo no incumple con la Ley de N 8220 del 04 de marzo de 2002, denominada “Ley contra el Exceso de Trámites y Requisitos”.

**IX.-** Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de la presente resolución se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección “Propuestas en consulta pública”, antes de su dictado definitivo, con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos conozcan sobre este proyecto de resolución y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. En el presente caso, el aviso fue publicado en La Gaceta N° \_\_ del \_\_ de \_\_ de 2019.

**Por tanto,**

**Resuelve:**

## **Resolución sobre Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1°.- Requisitos de los comprobantes electrónicos.**

En adición a los requisitos y características de los comprobantes electrónicos, establecidos en el artículo 12 del Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios, Decreto Ejecutivo N° XXXXX-H del XX de XXXXX de 2019, para la fecha de emisión del documento electrónico y su hora de emisión, se seguirán las siguientes disposiciones:

- a) Fecha de emisión del documento electrónico: El sistema de emisión y recepción de comprobantes electrónicos deberá indicar en dicho campo la fecha correspondiente al día en que son emitidos los comprobantes electrónicos, sin ser susceptible a modificaciones, por lo tanto no se permite la emisión de documentos electrónicos con fecha anterior o posterior a la de su emisión. En este sentido, el Ministerio de Hacienda considerará al comprobante como extemporáneo. Cuando se trate de documentos emitidos extemporáneamente para sustituir comprobantes provisionales emitidos por contingencia, se tomará como fecha de emisión la indicada en el nodo del XML denominada "Fecha de emisión del documento de referencia" que se encuentra en el apartado d) "Información de Referencia" que se encuentran en los anexos y estructuras del sitio Web del Ministerio de Hacienda, es decir, [http://: www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr), ATV virtual.
- b) Hora de emisión del documento electrónico: El sistema de emisión y entrega de comprobantes electrónicos deberá indicar en dicho campo la hora en la cual fue emitido y entregado el comprobante electrónico conforme la zona horaria de Costa Rica. Cuando se trate de documentos emitidos extemporáneamente para sustituir comprobantes provisionales emitidos en

casos de contingencia (factura electrónica por contingencia), se tomará como hora de emisión la indicada en el campo, denominado “Hora de emisión del documento de referencia”.

### **Artículo 3º.- Formatos y especificaciones técnicas de los comprobantes electrónicos.**

Todos los comprobantes electrónicos deben cumplir con los formatos y especificaciones técnicas detalladas en el documento denominado “Anexos y estructuras\_V 4.3”, disponibles en el sitio Web del Ministerio de Hacienda, es decir.

<https://www.hacienda.go.cr/ATV/ComprobanteElectronico/frmAnexosyEstructuras.aspx>

Cualquier modificación a los formatos citados, así como el plazo para su implementación, o el cambio en el dominio que la Administración Tributaria disponga para publicarlos, se implementará mediante modificación al referido archivo, debiendo comunicarse a los interesados por cualquiera de los siguientes medios: el sitio web del Ministerio de Hacienda, el buzón electrónico o el correo electrónico que registraron ante la Administración Tributaria.

### **Artículo 4º.- Numeración consecutiva de los comprobantes electrónicos.**

El sistema de emisión y entrega de comprobantes electrónicos deberá asignar de forma automática y consecutiva la numeración para cada tipo de comprobante, respetando las medidas de seguridad que garanticen la inalterabilidad, integridad y legitimidad del consecutivo. Dicha numeración se conformará de la siguiente manera:

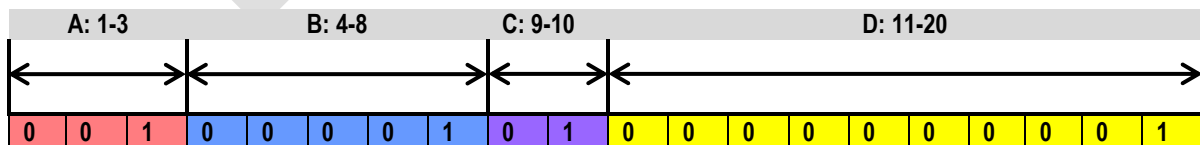
- a. Los tres primeros dígitos identifican el local o establecimiento en el que se emitió el comprobante electrónico o documento asociado. El número 001 corresponde a la oficina central, casa matriz o establecimiento principal y los número 002 y subsiguientes identifican cada una de las sucursales.

- b. Del cuarto al octavo dígito identificará la terminal o punto de venta de emisión del comprobante electrónico o documento asociado; en los casos que sólo se cuente con una terminal o se posea un servidor centralizado deberá visualizarse de la siguiente manera “00001”.
- c. Del noveno al décimo espacio corresponderá al tipo de comprobante electrónico o documento asociado; se deben utilizar los siguientes códigos:

Tipo de comprobante o documento asociado	Código
Factura electrónica	01
Nota de débito electrónica	02
Nota de crédito electrónica	03
Tiquete electrónico	04
Confirmación de aceptación del comprobante electrónico	05
Confirmación de aceptación parcial del comprobante electrónico	06
Confirmación de rechazo del comprobante electrónico	07
Factura electrónica de compras	08
Factura electrónica de exportación	09

- d.- Del undécimo al vigésimo dígito le corresponderá al consecutivo de los comprobantes electrónicos o documento asociado iniciando en el número 1, para cada sucursal o terminal según sea el caso.

Dicho consecutivo deberá visualizarse de la siguiente manera:



- A: Casa matriz, sucursales**  
**B: Terminal o punto de venta**  
**C: Tipo de comprobante de documento asociado**  
**D: Numeración del comprobante electrónico**

La numeración de los comprobantes electrónicos comenzará en 1, en aquellos casos en que el obligado tributario inicie con la utilización de comprobantes electrónicos.

Cuando el obligado tributario esté emitiendo comprobantes electrónicos y decida cambiar de plataforma de emisión y entrega, deberá mantener la numeración consecutiva.

En caso de que se llegue al tope del uso de la numeración consecutiva establecida en el punto “d” del presente artículo se podrá volver a empezar desde el número 1.

#### **Artículo 5º.- Clave numérica de los comprobantes electrónicos.**

La clave numérica se define como el conjunto de cincuenta dígitos, los cuales deben ser generados por el sistema de comprobantes electrónicos del obligado tributario de forma automática y consecutiva, con las medidas de seguridad que garanticen la inalterabilidad, integridad y legitimidad de la misma.

Asimismo, la clave para cada documento electrónico es única, la cual se compone de la siguiente manera:

- a. Los primeros tres dígitos corresponden al código del país (506).
- b. Del cuarto al quinto dígito, corresponde al día en que se genere el comprobante electrónico.
- c. Del sexto al séptimo dígito, corresponde al mes en que se genere el comprobante electrónico.
- d. Del octavo al noveno dígito, corresponde al año en que se genere el comprobante electrónico.
- e. Del décimo al vigésimo primero dígito, corresponde al número de cédula del emisor.
- f. Del vigésimo segundo al cuarenta y uno dígito, corresponde a la numeración consecutiva del comprobante electrónico.
- g. El cuarenta y dos dígito le corresponde a la situación del comprobante electrónico para el cual se debe de utilizar la siguiente codificación:





La representación gráfica deberá mostrar el contenido de los comprobantes electrónicos, de forma legible, así como contar con el código QR en la parte inferior derecha con un tamaño mínimo de 2,5 cm de alto x 2,5 cm de ancho; dicha representación gráfica debe de ser generada en formato de documento portable "PDF" por sus siglas en inglés, y ser impresa en papel y tinta que permitan mantener la integridad del contenido de los comprobantes electrónicos por el período de prescripción establecido por ley.

La impresión y entrega de la representación gráfica para operaciones con receptores manuales; y/o el envío por correo electrónico o puesta a disposición por algún otro medio electrónico autorizado por el cliente, debe darse en el mismo acto de la compra-venta o prestación del servicio.

La no emisión o no entrega de los comprobantes electrónicos autorizados en el acto de compra-venta o prestación del servicio, será sancionado conforme lo estipulado en los artículos 85 y 86 del Código Tributario.

#### **Artículo 8º.- Controles y registros.**

Los sistemas de emisión de comprobantes electrónicos deben disponer de controles, registros y bitácoras de cada transacción registrada, que permita a la Administración Tributaria ejercer las labores de control tributario en forma integral.

#### **Artículo 9º.- Sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web.**

Los proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web deberán de velar porque los sistemas de uso gratuito cumplan con lo descrito en el artículo 13 del Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios, con las indicaciones que se expresan a continuación:

- a. Los requisitos señalados en los incisos del 1) al 11) deben cumplirse de forma íntegra.

b. Respecto al inciso 12), los sistemas gratuitos están obligados a administrar la información transaccional referida a un período de al menos un mes. La información que genera el sistema debe ser entregada o puesta a disposición por el proveedor al obligado tributario emisor, quien es responsable de su almacenamiento y conservación en los términos establecidos en la presente resolución, una vez transcurrido el plazo de almacenamiento el proveedor del sistema gratuito, puede proceder a eliminarla la información sin ninguna responsabilidad.

Los requisitos específicos de los proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web son los siguientes:

- a. Estar inscrito en el Registro Único Tributario y tener registrado un correo electrónico.
- b. Informar a la Administración Tributaria su condición de proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web, por medio del formulario D-140 Declaración de inscripción, modificación de datos y desinscripción del registro único tributario.
- c. Deben de cumplir los requisitos establecidos en la presente resolución,
- d. Facilitar en caso que así se requiera la revisión del sistema por parte de la Administración Tributaria. Dicha solución tecnológica debe permitir la descarga y respaldo de todos los documentos que el emisor-receptor electrónico haya generado, emitido y recibido por este medio, conforme los plazos de almacenamiento establecidos.
- e. Llevar un registro de control de clientes.
- f. Permitir el acceso a los clientes que se dediquen a la prestación de servicios profesionales o se encuentren acreditados como micro y pequeña empresa, sin ningún tipo de restricción o discriminación.
- g. Confirmar que sus clientes hayan informado a la Administración Tributaria su condición de emisores-receptores electrónicos, dicha confirmación se realiza por medio de la constancia de inscripción del cliente.

h. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la presente resolución que le sean aplicables.

**Artículo 10º.- Acceso a consulta sobre emisores-receptores electrónicos, emisores-receptores no confirmantes, receptores electrónicos no emisores y divulgación de los proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos.**

La Administración Tributaria pondrá a disposición un sistema de consulta donde se podrá llevar a cabo la verificación de los obligados tributarios que se encuentran debidamente autorizados para el uso de comprobantes electrónicos, así como la consulta de las empresas que han informado a la Dirección General de Tributación que proveen un sistema gratuito para la emisión de comprobantes electrónicos.

**Artículo 11º.-Notas de crédito de comprobantes rechazados por la Dirección General de Tributación.** Cuando el mensaje de confirmación por parte de la Dirección General de Tributación es de rechazo, el comprobante emitido carece de validez, por lo que según el artículo 18 del Reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributaria no debe de realizar la respectiva nota de crédito.

**Artículo 12º.- De la confirmación efectuada por el emisor receptor electrónico o el receptor electrónico no emisor.** En aquellos casos en que la transacción comercial se realice entre “emisores-receptores electrónicos” o con “receptores electrónicos no emisores”, el comprobante electrónico debe de ser confirmado (total o parcialmente), o en su defecto rechazado por parte del receptor del comprobante, utilizando el formato indicado para tal efecto. La confección de este mensaje de confirmación o rechazo por parte del receptor, es de carácter obligatorio para el respaldo

de las compras que este realice y que incidan en las declaraciones tributarias autoliquidativas. Para tales efectos, la confirmación o rechazo deberá ser enviada a la Dirección General de Tributación para su respectiva validación, en un plazo no mayor a 8 días hábiles contados a partir del primer día del mes siguiente al que se realizó la transacción u operación respectivas; en caso de ser rechazado el mensaje de confirmación se debe de proceder a realizar un nuevo mensaje.

**Artículo 13º.- Plazo de validación de los archivos XML por parte de la Administración**

**Tributaria.** La Dirección General de Tributación contará con un plazo máximo de 3 horas a partir del momento de la recepción de los archivos XML para realizar la validación, y remitir el respectivo mensaje de aceptación o rechazo del archivo XML; esto con el fin de que dicho mensaje de aceptación constituya el respaldo de la validación o en su efecto se corrijan las inconsistencias señaladas en el mensaje de rechazo. Todos aquellos comprobantes electrónicos emitidos, deben contar con el respectivo mensaje de aceptación como respaldo de la validación; Las facturas electrónicas que no posean dicha confirmación de aceptación no podrán ser utilizados como respaldo de créditos fiscales ni como gastos deducibles.

**Artículo 14º.- Derogatoria.**

Además de las resoluciones que se derogan a tenor del artículo 2 del Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios, también se derogan las siguientes:

- 1) DGT-R-48-2016 de las 08 horas del 07 de octubre de 2016
- 2) DGT-R-13-2017 de las 08:05 horas del 20 de febrero de 2017.
- 3) DGT-R-25-2017 de las 08:00 horas del 19 de abril de 2017.
- 4) DGT-R-004-2019 de las 08:05 horas del 25 de enero de 2019.

**Artículo 15º.- Vigencia.**

La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 2019. Notifíquese.

**TRANSITORIO I** La fecha de la entrada en vigencia del uso del Código de Respuesta Rápida (QR) en la representación gráfica, queda suspendido hasta que la Dirección General de Tributación lo comunique mediante resolución.

**TRANSITORIO II**

La consulta de los obligados tributarios registrados como emisor-receptor electrónico, emisor-receptor electrónico no confirmante, receptor electrónico-no emisor, y proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos, establecida en el artículo 10 de la presente resolución queda suspendida hasta que la Dirección General de Tributación lo comunique mediante resolución.

**Publíquese.** Priscilla Piedra Campos, Directora General de Hacienda. Giovanni Tencio Pereira, Director General de Tributación, a.i.